



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

507

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda: Titulación de la Posesión No. 00005-2018

Demandante: Ana Belén Duarte Hernández

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura, señores Valentín Bustos Nieto, Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, y personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Por haberse vencido el término de los traslados de la demanda, de la contestación y del pronunciamiento que hiciera la parte demandante, encontrándose debidamente trabada la relación jurídico procesal y por tratarse de un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., este Juzgado dispone citar a audiencia inicial, a la cual deberán asistir las partes con el fin de recepcionarles interrogatorio de parte, quienes deberán ser notificadas de la fecha de la audiencia por conducto de sus apoderados.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo precedente, además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

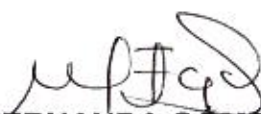
La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, será objeto de las consecuencias jurídicas conforme a lo dispuesto en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 372 del C.G.P. y demás normas concordantes, salvo las excepciones allí previstas.

En consecuencia, se convoca para la audiencia inicial el próximo dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

Notifiquese

LA JUEZ


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esa misma fecha.

El/la Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Sucesión Intestada N° 00026-2018 - Demandante: Juan de Jesús Ramos Ramírez – Causantes: Domingo Ramos Cortes y Concepción Ramírez de Ramos

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación de la presente demanda por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Juan de Jesús Ramos identificado con C.C.N° 341.057, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda se sucesión, siendo causantes, Domingo Ramos Cortes y Concepción Ramírez de Ramos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de octubre de 2018, por ser subsanada en debida forma la demanda, se declara abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Domingo Ramos Cortes y Concepción Ramírez de Ramos, se reconoce al demandante como heredero en calidad de hijo de los causantes, se ordena el emplazamiento de los demandados y se decreta la elaboración de los inventarios y avalúos.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, se fija el 30 de enero de 2019 con el fin de adelantar diligencia de inventario y avalúo, llegada la fecha dispuesta para

Proyectó: Henry Jiménez

dicha diligencia, se ordena su aplazamiento con el fin de buscar la realidad sobre los predios de los causantes, fijándose para el 21 de febrero del año 2019.

En audiencia de inventarios y avalúos realizada el 21 de febrero de 2019, se decreta la práctica de pruebas solicitadas por las partes.

Ante la objeción presentada por la parte demanda, en audiencia realizada el 6 de marzo del año 2019, se suspende dicha audiencia y se fija para el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual, se aceptan los planteamientos presentados por la parte demanda y consecuentemente, se acepta la objeción presentada, ordenándose la exclusión de los bienes relacionados y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con auto fechado el 18 de junio de 2019, se despacha desfavorablemente la solicitud de archivo elevada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación de la demanda o del proceso se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por encontrarse el demandante, debidamente representado por su apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar las demandas con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminadas aquellas actuaciones que son abandonadas por las partes las cuales se convierten en una carga procesal.

Como quiera, que el último auto se profirió el 29 de agosto de 2019, siendo ésta la última actuación en el presente proveído, se observa que el expediente se encuentra en secretaría por más de un (1) año sin que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

Escenario jurídico que se enmarca en los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, el cual

160

sanciona a las partes cuando se sustraen de ejecutar una dinámica activa con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, dejando sin efectos la actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación de la actuación, los desgloses del caso y el posterior archivo de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por desistimiento tácito el trámite de la presente demanda de sucesión, siendo demandante Juan de Jesús Ramos identificado con C.C.N° 341.057, y causantes, Domingo Ramos Cortes y Concepción Ramírez de Ramos, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

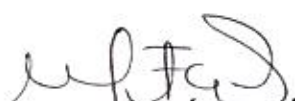
Segundo: Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

Tercero: El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Sin costas o perjuicios procesales.

Quinto: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esa misma fecha.

Señal: Secretaría(s).

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00010-2021 – Demandante: Ana Elizabeth Sierra Castañeda – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la parte actora debe determinar con claridad quiénes deben conformar la parte demandada, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, por tanto, se le requiere para que se sirva acreditar lo siguiente:

- 1.- Estado Civil del demandado Ángel María Díaz Jiménez.
- 2.- Número de documento de identificación de Ángel María Díaz Jiménez.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esta misma...

En: Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00002-2019 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandada: Mary luz Moreno Bertoletti

Seria del caso, decretar la suspensión del proceso conforme a la solicitud elevada por las partes, sin embargo, examinado el artículo 161 del Código General del Proceso, este dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2.- Cuando las partes, la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que el pasado 17 de febrero de 2021 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, providencia interlocutoria que cumple con las funciones de una sentencia por tratarse de un proceso ejecutivo.

Por tanto, al revisar la solicitud de suspensión, se encuentra, que esta fue radicada conjuntamente por las partes el 03 de marzo de 2021.

Nótese que el inciso primero del artículo en mención, condiciona el estado en que se debe encontrar la demanda al momento de solicitar la aplicación de la figura de suspensión, luego la petición debe ser elevada al Despacho antes de proferirse decisión de fondo.

Es importante señalar, que por la naturaleza del proceso, las partes cuentan con herramientas jurídicas que pueden ser utilizadas para zanjar sus diferencias después del auto que ordena seguir adelante la ejecución, figuras como la novación (Art 1687 C.C.), *“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

99

Por los motivos anteriormente expuestos, este Despacho Judicial, dispone:

- 1.- Despachar desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

006

de esta misma fecha.

Titular: Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez

En virtud a que la parte demandada, no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esta misma fecha.

En fe del Secretario(a),

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00020-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Alfredo Virguez Pérez

En virtud a que la parte demandada, no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca

11032021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esta misma fecha.

Por: Secretario(a).

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co